

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario –Restitución de Inmueble  
Rad. 110014003053201800243

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem contra el auto proferido el 11 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó surtir traslado de los recursos de reposición presentados a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. P.

### Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente que el 05 de septiembre de 2022 remitió 4 correos electrónicos formulando recursos de reposición, los cuales fueron copiados simultáneamente a los demás extremos procesales en cumplimiento de las instrucciones fijadas por la Ley 2213 de 2022, es decir a la parte actora [germanmelojuzgados@gmail.com](mailto:germanmelojuzgados@gmail.com) correo reportado en el SIRNA, al apoderado inicial del señor Luis Fernando Bernal Murillo [j4lg.abogados@hotmail.com](mailto:j4lg.abogados@hotmail.com) y a su abogado suplente [arandiahernandeznicolas@gmail.com](mailto:arandiahernandeznicolas@gmail.com), hecho que fue obviado por el Juzgado.

Precisa que, los correos electrónicos fueron enviados y recibidos a satisfacción, y en el evento que los mensajes no fueran abiertos correspondió a una decisión voluntaria de cada parte toda vez que la recepción fue efectiva tal como lo confirma y comprueba el aplicativo Mail Track para cada mensaje, en especial que el último donde se identifica que los documentos rastreados fueron leídos e inclusive descargados:

Surtido el traslado conforme el artículo 319 del Código General del Proceso (ítem A113), la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, señalando que desde el primer momento en que se radicó la demanda principal y la ejecutiva, siempre se ha informado en los acápites correspondiente, que las notificaciones se deben surtir en el correo electrónico denominado [antoniomeloabogado@hotmail.com](mailto:antoniomeloabogado@hotmail.com), el cual, de igual manera es el reportado en el Registro de abogados, y el correo al cual el curador ad litem ha remitido sus solicitudes no obra en el expediente para efectuar notificaciones de algún tipo procesal.

### Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Mediante la Ley 2213, se adoptaron ciertas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, la mencionada ley en el parágrafo del artículo 9° dispuso:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*Teniendo en cuenta que el curador ad litem señala que los recursos radicados han sido remitidos con copia a todos los intervinientes, y en especial al del apoderado de la parte actora, y que por ende en cumplimiento de la citada ley se debe presidir del traslado por secretaria, se hace necesario traer a colación el artículo 3°, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de la Ley 2213, el cual señala:*

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (negrilla fuera del texto original)*

*De lo anterior, no es de desconocer las pruebas allegadas por el curador ad litem, donde se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte actora tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados el correo [germanmelojuzgados@gmail.com](mailto:germanmelojuzgados@gmail.com), sin perjuicio de ello, desde el inicio del presente proceso dicho abogado ha reportado **como canal digital elegido para los fines del proceso el correo [antoniomeloabogado@hotmail.com](mailto:antoniomeloabogado@hotmail.com)**, y no ha informado uno nuevo, situación que no puede desconocer este despacho así como tampoco los demás sujetos procesales, conforme las citadas normas.*

*Sumado a lo anterior, la ley no establece que el correo elegido para efectos de notificaciones deba ser el mismo que el reportado en el Registro de Abogados, situación que conoce y acepta el curador ad litem, quien en escrito visto a ítem 60 indica que si bien tiene el correo [david.leon@leonabogados.co](mailto:david.leon@leonabogados.co) inscrito en el SIRNA a efectos de notificación del presente deberán ser tenidos en cuenta los correos [contacto@davidleon.co](mailto:contacto@davidleon.co) y [notificaciones@davidleon.co](mailto:notificaciones@davidleon.co).*

*Situación diferente respecto los poderes especiales, pues de manera expresa el artículo 5° de la ley 2213 señala que, deben indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

De lo anterior, se encuentra acreditado que el **canal digital elegido por el apoderado de la parte acora para los fines del proceso es el correo [antoniomeloabogado@hotmail.com](mailto:antoniomeloabogado@hotmail.com)**, y no el correo al cual el curador ad litem ha remitido copia de los memoriales radicados al presente. Lo dicho así, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

**Resuelve:**

*Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Por secretaria, dar cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 11 de octubre de 2022*

Notifíquese (2),

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 213 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 16 - diciembre - 2022  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaria